

VISTOS:

El Informe N° D000021-2023-MIDIS/P65-UT CUSCO de fecha 21 de julio 2023, emitido por el jefe de la Unidad Territorial de Cusco del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, quien se desempeña como promotor de la referida Unidad Territorial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles que laboran bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe N°D000023-2022-PENSION65-UT CUSCO, el jefe de la Unidad Territorial de Cusco informó lo siguiente:

"Presunta ausencia al centro de trabajo sin la debida autorización de superior jerárquico o jefe inmediato; 06, 07 y 08 de julio del 2022:

- *El Promotor Sr. Wilbert Sapacayo Sapacayo, se ausentó o abandono el centro de trabajo los días indicados. No se observa ningún registro de actividades en aplicativo Ayza en los días indicados (Se adjunta archivo con nombre: ANEXO 1 ...); ni reporta en otra forma.*
- *Para su descargo, se requirió información, por ausencia de días indicados, se solicitó a través de MEMORANDO N° D000302-2022-PENSION 65-UT CUSCO / punto 3 (Se adjunta archivo con nombre: ANEXO 2 ...), enviado a través de correo electrónico dirigido a wsapacayo@pension65.gob.pe el 14 de julio del 2022 (Se adjunta archivo con nombre: ANEXO 3 ...) y se reiteró el 20 de Julio 2022 (Se adjunta archivo con nombre: ANEXO 4 ...), asimismo, se le comunicó vía WhatsApp el 14 de julio y reiterado los días 20 y 25 de julio del presente (Se adjunta archivo con nombre: ANEXO 5 ...).*
- *Agregar también, desde su responsabilidad el Coordinador Territorial desde su rol requirió información detallada respecto a los 03 días, los mismos, no tuvieron respuesta alguna por parte del Promotor Wilbert Sapacayo Sapacayo (...).*

Que, dicho informe fue trasladado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Proveído N°D002100-2022-PENSION65-URH, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar, siendo por ello que se solicitó el contrato CAS y los reportes de asistencia del servidor investigado correspondientes al mes de julio del 2022, así como información escalafonaria del referido servidor.

Que, en virtud a ello, la secretaria técnica tuvo acceso el reporte de control de asistencia de servidores CAS de la Unidad Territorial de Cusco, correspondiente al mes de julio de 2022, en el cual se aprecia que el servidor investigado, registraba vacaciones hasta el 05 de julio de 2022, no obstante, se aprecia también que no registra asistencia y/o labores del 06 al 08 de julio del 2022. Asimismo, se aprecia del Informe Escalafonario que el servidor investigado tiene vínculo laboral vigente con la entidad desde el 19 de mayo de 2019, según su contrato CAS N° 063-2019-MIDIS-P65.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de la entidad mediante el Informe N°D000045-2023-PENSION65-STPAD, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en atención a la recomendación de la Secretaria Técnica, el jefe de la Unidad Territorial Cusco en su calidad de órgano instructor mediante la Carta N° D000022-2023-MIDIS/P65-UT CUSCO, la misma que fue notificada legalmente el día 15 de Junio de 2023 dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo** al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal n) artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen.

Que, el servidor procesado no presentó sus descargos, a la imputación formulada.

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, al servidor procesado se le imputó la transgresión de las siguientes disposiciones legales:

➤ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo (...).”

➤ **Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020-MIDIS/P65-DE**

“Artículo 23.- Jornada y Horario Laboral

La jornada ordinaria de trabajo en la entidad se determina dentro de los límites establecidos por los dispositivos legales vigentes. Es facultad de la entidad establecer los horarios conforme a las necesidades institucionales; asimismo esta facultada para modificar los mismos conforme a las normas vigentes:

La jornada de trabajo es de lunes a viernes y se sujeta al siguiente horario:

Hora de Ingreso: 8:30

Hora de Refrigerio: 01:00 pm a 02:00 pm

*Hora de Salida: 05:30 pm
(...)"*

➤ **Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2019-MIDIS-P65**

“CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. (...).

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR

*Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:*

a. Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, establecidas en los términos de referencia del proceso de selección para el cual fue convocado, en las directivas internas de LA ENTIDAD y en la normatividad vigente, así como las que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

b. Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.

Que, de los hechos expuestos se estableció que la conducta del servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, promotor de la Unidad Territorial Cusco, tipificaría en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...).”*

Que, previo al análisis de la responsabilidad del procesado es preciso acotar que con fecha 4 de julio de 2013, se publicó la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a la servidora bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a la servidora de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas.

Que, por ello, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a la servidora civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, ahora bien, previamente a dilucidar la responsabilidad del servidor procesado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*"¹.

Que, en este sentido, se imputó al promotor de la Unidad Territorial Cusco, **Wilbert Sapacayo Sapacayo** que habría incumplido sus obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Carta Magna, la cláusula quinta y los literales a) y b) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2019-MIDIS-P65, concordante con el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de Pensión 65, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020-MIDIS/P65-DE, siendo la situación concreta en la que habría incurrido el servidor investigado la siguiente:

Habría incumplido injustificadamente con su jornada de trabajo los días 06,07 y 08 de julio del 2022.

En efecto, tal y como se recoge del Informe N°D000023-2022-PENSION65-UT CUSCO, y del reporte de control de asistencia de servidores CAS de dicha Unidad Territorial, correspondiente al mes de julio del 2022 el servidor investigado no habría cumplido con su jornada de trabajo de ocho horas diarias los días 06,07, y 08 de julio de 2022, sin que exista justificación para ello, o que la haya presentado oportunamente.

Que, respecto a la situación advertida en el párrafo precedente, es posible establecer cuáles habrían sido las normas infringidas y su subsunción en la falta imputada, conforme al siguiente detalle:

Hechos Investigados	Norma Infringida	Presunta Falta Incurrida	Subsunción del hecho a la disposición indicada
Habría incumplido injustificadamente con su jornada de trabajo los días 06,07 y 08 de julio de 2022	Constitución Política del Perú (art. 25) Contrato CAS N° 063-2019-MIDIS-P65, (Cláusula 5ta y los lit. a y b de la Cláusula 8va) Reglamento Interno de Servidores Civiles de Pensión 65 (art. 23)	Artículo 85, literal n) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil	El servidor investigado habría incumplido injustificadamente con la jornada de trabajo como promotor de la UT Cusco, los días 06,07 y 08 de julio del 2022.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento jurídico 4, disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02275-2004-AA.pdf>

Que, sobre la jornada laboral en el trabajo debemos tener consideración lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema Peruana, que ha señalado que: *“La jornada de trabajo se puede definir como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra bajo las órdenes o al servicio del empleador con la finalidad de cumplir con la prestación acordada en el contrato de trabajo. Dicho período puede ser diario, semanal, mensual o anual”*²;

Que, en ese orden de ideas, en el caso bajo examen, la jornada laboral del servidor investigado estuvo previamente delimitada en el artículo 23 del Reglamento Interno Servidores del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, la misma que convino en cumplir conforme fluye de la cláusula quinta y los literales a) y b) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios.

Que, estando a los hechos expuestos, existían indicios razonables que del servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, no habría cumplido con su jornada de trabajo de ocho horas diarias los días 06,07, y 08 de julio de 2022, sin que exista justificación para ello, o que la haya presentado oportunamente, por lo que habría infringido lo establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, y sus obligaciones señaladas en la cláusula quinta y los literales a) y b) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2019-MIDIS-P65, concordante con el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de Pensión 65, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020-MIDIS/P65-DE; por ello habría incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...)*, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, habiéndose identificado el hecho infractor y al presunto responsable de su comisión, el instructor dispuso a través de la Carta N° D000022-2023-MIDIS/P65-UT CUSCO el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, quien se desempeña como promotor de la Unidad Territorial Cusco, a fin de determinar plenamente su responsabilidad administrativa disciplinaria y la sanción respectiva conforme a lo previsto en el régimen sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se tiene que a pesar de haber sido debidamente notificado el servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, no presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor considero que se encontraba acreditado que el servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, incurrió en la falta administrativa pues no cumplió con su jornada de trabajo de ocho horas diarias los días 06,07, y 08 de julio de 2022, sin que exista justificación para ello, o que la haya presentado oportunamente, pues pese a que le fue solicitado en su debida oportunidad no cumplió con informar el motivo por el cual no registró su asistencia durante esos días, en los correspondientes aplicativos de control de asistencia de la entidad, tal y como se advierte del Informe N°D000023-2022-PENSION65-UT CUSCO y del reporte de asistencia expedido por la Unidad de Recursos Humanos, respecto de los servidores de la Unidad Territorial de Cusco, correspondiente al mes de julio de 2022, del cual se aprecia que el procesado no registra asistencia y/o labores los 06, 07 y 08 de julio del 2022, pese a contar con vínculo laboral vigente.

² Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC

Que, de los hechos expuestos el Órgano Instructor establecido que la responsabilidad del servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, promotor de la Unidad Territorial Cusco, estaba debidamente acreditada, configurándose así, la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...): n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...), al haber infringido lo establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, y sus obligaciones señaladas en la cláusula quinta y los literales a) y b) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2019-MIDIS-P65, concordante con el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de Pensión 65, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020-MIDIS/P65-DE; correspondiendo que se aplique la sanción respectiva.*

Que, por lo expuesto el Órgano Instructor, a través del Informe N° D000021-2023-MIDIS/P65-UT CUSCO, de fecha, **recomendó** la imposición de la sanción disciplinaria de **Suspensión sin goce de haber por tres (03) días** al considerar que la imputación formulada contra el procesado subsistía y su responsabilidad en los hechos se encontraba acreditada de manera fehaciente, con la evidencia de autos.

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante la Carta N° D000033-2023-MIDIS/P65-URH notificada el 04 de agosto de 2023, le trasladó al procesado el informe del Órgano Instructor, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que solicite la realización de su informe oral; no obstante, el procesado no solicitó el informe oral, por lo que el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto.

Que, el Órgano Sancionador luego de la evaluación conjunta de los actuados ha arribado a la conclusión que se encuentra acreditado lo siguiente:

Que, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma³ recogen el principio de

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Que, por un lado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. No se advierte la configuración del presente punto.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo. (...)

a. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (...) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).*

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. No se advierte la configuración del presente punto.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. No se advierte la configuración del presente punto.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. No se advierte la configuración del presente punto.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se advierte la configuración del presente punto.

Que, por tanto, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra el procesado, siendo por tanto pasible de sanción por el cargo imputado, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, en atención a lo expuesto, deberá observarse la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada a la intensidad de la falta cometida.

Que, en ese sentido, y a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N° 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar lo siguiente:

CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Existe una grave afectación a los intereses generales del estado, toda vez que al haber incumplido con su jornada de trabajo afectó las metas de la Unidad Territorial Cusco del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en cuanto al cumplimiento de realizar las visitas domiciliarias a los usuarios, potenciales usuarios, y cuya finalidad es corroborar la supervivencia, la condición socioeconómica y el acceso a la subvención económica que brinda la entidad, conforme al marco del Plan Operativo Institucional de la entidad; de igual manera la atención de solicitudes de designación de terceros autorizados para el cobro de la subvención económica de aquellos usuarios que por sus condiciones físicas no pueden trasladarse a un punto de pago.
b. Ocultar la comisión de la falta	

o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable.
c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	No resulta aplicable.
d. Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable.
e. La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable.
f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
g. La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
h. La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable.
i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable.

Que, en este estado resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo⁴.

Que, por lo expuesto, y estando a la recomendación dada por el Órgano Instructor, se concluye que subsiste la responsabilidad administrativa del servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, toda vez que se encuentra acreditado que incurrió en la falta administrativa tipificada en el artículo 85, literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...): n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...)*”, al haber infringido lo establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, y sus obligaciones señaladas en la cláusula quinta y los literales a) y b) de la cláusula octava de su

⁴ RESOLUCIÓN N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2019-MIDIS-P65, concordante con el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de Pensión 65, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020-MIDIS/P65-DE; por tanto, este Órgano Sancionador acoge la propuesta efectuada por el Órgano Instructor, la cual se encuentra acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; cabe precisar la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo⁵;

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo⁶;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** al servidor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, en su condición de Promotor de la Unidad Territorial de Cusco, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, notifique la presente resolución al señor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, precisándole que tiene expedito su derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo Tercero. – REMITIR el expediente y el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, para su archivo y custodia.

⁵ Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

⁶ Artículo 119.- Recursos de apelación:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”.



Artículo Cuarto. – DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos una vez transcurrido el plazo de ley, realice el registro de la sanción en el aplicativo del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles – SERVIR, y adjunte al legajo al señor **Wilbert Sapacayo Sapacayo**, copia de la presente Resolución y la notificación de la misma.

Artículo Quinto. - DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos que la presente resolución ha quedado firme y consentida, efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”:
<http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese y comuníquese.

«FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS»
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión65